



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
Años 207 de la Independencia y 158 de la Federación.**

**Ponente: Magistrado MILTON LADERA JIMÉNEZ**

**Expediente: SCP-2017-00003**

**ASUNTO:** DENUNCIA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

**DENUNCIANTE:** ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ Y JOSE LUIS CENTENO SALAS

**DENUNCIANTE:** En fecha 20 de Noviembre de 2017, fue presentado ante esta Sala Penal, por los abogados **ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ** y **JOSÉ LUÍS CENTENO SALAS**, venezolanos, mayores de edad, con cédula de Identidad Nro. **V-12.202.700** y **V-8.350.741**, respectivamente, debidamente inscrito ante el I.P.S.A. 187.533 actuando en nombre y representación; del ciudadano **KAMEL SALAME AJAMI**, escrito solicitando el Avocamiento de su representado, de denuncia sobre la violación sistemática de los Derechos humanos, la transgresión de los procesos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al retardo procesal y al principio de inocencia.

**INTEGRACION DEL TRIBUNAL:** Los magistrados elegidos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup>, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia, y que su funcionamiento se verificara a través de sus Salas conforme al artículo 262 de la Constitución; cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Constitución, conforme lo dispone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala de Casación Penal queda conformada por los Magistrados: Pedro José Troconis Da Silva (designado por el pleno como presidente de la Sala); Cruz Alejandro Graterol Roque (designado por el pleno como Vicepresidente de Sala); Beatriz Josefina Ruiz Marín, Milton Ramón Ladera Jiménez y Alejandro Rebolledo. Asimismo, se designó como Secretario Accidental de la Sala, al abogado Reynaldo Paredes Mena. Ahora bien, la legitimidad de esta Sala de Casación Penal se desprende del Acta Ordinaria N° 34-2017 y Acta Especial N° 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017, por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, como ya se dijo antes. En cuenta del asunto, se determinó resolver la presente causa bajo la ponencia del Magistrado Milton Ladera Jiménez. Seguidamente, procede esta Sala de Casación Penal a pronunciarse en los términos que siguen:

## I

### **DE LA LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA EN EL EXILIO EN SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Nos encontramos ante una eminente y cruda realidad de una persecución violenta por parte del régimen que impera en Venezuela, en relación a nuestra condición de Magistrados en las distintas salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia de nuestro País, a pesar que fuimos designados y juramentados por la Legítima Asamblea Nacional, con apego a la normativa Constitucional y procedimiento legal pertinente para tal escogencia, no obstante a ello, tuvimos que salir de nuestra patria venezolana para poder impartir justicia en el exterior, de manera extraterritorial, donde hemos sido reconocidos por organismos internacionales y por un gran grupo de la comunidad internacional.

---

<sup>1</sup> Según Acta Ordinaria N° 34-2017 y Acta Especial N° 5-2017, en sesiones del 21 de julio de 2017.

Debido a ello, este Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, se instaló en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), ubicada en Washington, D.C. el día 13 de octubre de 2017, obteniendo el reconocimiento a nivel internacional por parte de la mayoría de los continentes, así como otras organizaciones a nivel internacional.

Por otra parte, existe otra triste realidad en Venezuela, como lo es, la existencia de un Poder Judicial subordinado ante el Poder Ejecutivo, que ejecuta su trabajo de acuerdo a las órdenes impartidas por el Poder aquel, resultando evidente, que no existe una justicia acorde con la administración de justicia, que sea objetiva, imparcial, y en razón de ello, en acatamiento a los principios del Derecho Internacional Público, como lo son, la justicia complementaria, la universalidad de principios básicos de los derechos y progresividad de los mismos, entre otros; resulta necesario que se haga justicia aunque sea de manera extraterritorial y transnacional, en virtud de esto, los hechos denunciados por la comunidad Venezolana, sean de Derechos Humanos o no, podrán ser ventilados ante esta Sala de Casación Penal, de manera extraterritorial, fuera de las fronteras de Venezuela.

Con tal razonamiento y en aras de administrar justicia, de manera autónoma e independiente, esta Sala de Casación Penal, deberá aprovechar para sentar las bases de una justicia internacional, extraterritorial y universal, es decir; dándole a cada quien lo que le corresponde, lo que se merece, con apego a la normativa legal vigente en Venezuela pero con aplicación extraterritorial, de manera democrática, eficaz y oportuna, donde no solo conoceremos de delitos contra la corrupción, el narcotráfico, legitimación de capitales, sino también, temas que tienen que ver con violaciones graves de derechos humanos. La justicia transnacional es la justicia universal, cuyo objetivo, es que haya probidad en los procesos y decisiones, con el apoyo incondicional de la comunidad internacional para ejecutar nuestros fallos.

El derecho y la justicia no son estáticos en el tiempo, por el contrario, deben moverse y evolucionar de manera continua y progresiva según las necesidades de sus ciudadanos administrados dentro de una sociedad, por eso se requiere aplicar el derecho y la justicia de

manera extraterritorial, de manera universal y transnacional cuando en el lugar doméstico, de origen, no funciona. Por ello, este Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, legítimo, toma la justicia universal y extraterritorial como jurisdicción complementaria e invocamos los principios de la progresividad de los derechos, basándonos en los antecedentes históricos y jurídicos extraídos de los juicios de Núremberg (juicios desarrollados contra los nacionalsocialistas al final de la Segunda Guerra Mundial), el Convenio de Palermo, el Estatuto de Roma, entre otros Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, y así procedemos hacer la justicia debida, oportuna y eficaz en beneficio de nuestros País y su pueblo. **Y así se declara.** -

## II **DE LA DENUNCIA.**

En fecha 20 de Noviembre de 2017, fue presentado ante esta Sala Penal, por los abogados **ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ** y **JOSÉ LUÍS CENTENO SALAS**, venezolanos, mayores de edad, con cédula de Identidad Nro. **V-12.202.700** y **V-8.350.741**, respectivamente, debidamente inscrito ante el I.P.S.A. 187.533 y actuando en nombre y representación; del ciudadano **KAMEL SALAME AJAMI**, escrito solicitando el Avocamiento de su representado, de denuncia sobre la presunta negada y no comprobada participación criminosa en la comisión de los delitos de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, previsto y sancionado en el artículo 470 del Código Penal, APROVECHAMIENTO DE VEHICULO AUTOMOTOR PROVENIENTE DEL HURTO O ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículo. OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 277 del CODIGO PENAL, SOBORNO A FUNCIONARIO, previsto y sancionado en el artículo 63 de la Ley Contra la corrupción, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, (derogada) LEGITIMACIÓN DE CAPITALES previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (Derogada). En dicha denuncia, el denunciante alega, que su representado **KAMEL SALAMI AJAMI**, sobrepaso el plazo legal que exige su cesación en este caso, a saber, ocho

(08) años, cuando el Ministerio Público desestimó sobre la presunta comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, sin embargo, el proceso penal ha incurrido en hechos violatorios de los derechos humanos, en las cuales señala las siguientes de manera textual:

**“Primero:** El informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, resolución 25/2016, donde resuelve:

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, considera que el presente asunto reúne los requisitos de gravedad urgencia e irreparabilidad, contenidos en el artículo 25 de su reglamento, en consecuencia, la comisión Solicita al Gobierno de Venezuela:

- A) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de **KAMEL SALAME AJAMI**, en particular, proporcionar la atención médica adecuada de acuerdo con las condiciones de su patología.
- B) Asegure que las condiciones de detención del ciudadano **KAMEL SALAME AJAMI**, se adecuen a estándares internacionales. Tomando en cuenta su actual estado de salud
- C) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficio y sus representantes.

**Segundo:** El ciudadano **KAMEL SALAME AJAMI**, desde el 01 de diciembre del 2008, ha estado privado de libertad sin que se pueda realizar la audiencia oral y pública donde ha tenido 109 diferimientos, trasgrediendo la tutela judicial efectiva y al debido proceso y la presunción de inocencia al procesado, solo con base a criterios punitivos , puesto que al no estar condenado se encuentra excluido de la concesión determinada, figura legales propias del proceso, así mismo, llama a la defensa Técnica poderosamente la atención que en fecha 02 de noviembre del 2016, al llevarse a cabo la Apertura de Juicio oral y público de nuestro defendido **KAMEL SALAME AJAMI**, haciendo uso del artículo 230 de la norma adjetiva penal, solicito una revisión de Medida, llamando poderosamente la atención en dicha apertura que una vez más y a pesar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su momento determinó que el delito de Legitimación de Capitales de nuestro defendido no era con ocasión al tráfico de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas, los representantes fiscales mostrando clara y abierta inobservancia a lo decidido por la Sala Constitucional, alegan mantener al imputado privado de Libertad en virtud que la Legitimación provenía del Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Cosa manifiestamente infundada y que quedó suficientemente claro con la sentencia N° 1306 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 09/10/2014.

**Tercero:** Anula la agilización del proceso, implicando la transgresión de los procesos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al principio de inocencia. Así mismo, la defensa técnica ha solicitado Celeridad, al Tribunal Supremo de Justicia en 22 Acciones de Amparo Constitucional, por omisión de pronunciamiento y trámite oportuno de peticiones consumadas por Instituciones del Sistema de Justicia.

**Cuarto:** Solicitudes al Ministerio Público por razones Humanitarias donde les solicito textualmente lo siguiente:

En el desarrollo de la causa penal 5M-1081-09, habrían ocurrido presuntas irregularidades, omisiones y dilaciones, susceptibles de ser supuesta violaciones graves a los Derechos Humanos, que no se habrían garantizado al justiciable, revistiendo mayor preocupación en el caso in comento, la vulneración del derecho a la vida expresado por el manifiesto desvalorar a la vida exhibido por los juzgadores de **KAMEL SALAME AJAMI**, hecho del cual el despacho que usted representa no solo tiene el conocimiento, sino que dispone de los elementos de convicción que así lo demuestran, en consecuencia, toda inacción que prolongue

los padecimientos del justiciable a causas de patologías que son graves y van aumentando, tal como lo han establecido los expertos forenses adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. **KAMEL SALAME AJAMI**, está privado de libertad hace OCHO (08) AÑOS Y ONCE (11) MESES, sin que a la fecha se haya realizado el juicio Oral y Público, específicamente a partir del 01/12/2008, cuando le impusieron la “Medida Judicial Preventiva de Libertad”, “por la presunta comisión de unos de los delitos CONTRA LA PROPIEDAD”, en hechos ajenos a la materia de drogas, objeto de la investigación N°22F2-0868-08, llevada por la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en el marco de la causa penal UP01°P-2008-005077, del Tribunal de Primera Instancia en Función de Control N°4 del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy. Resultando obvia la violación al principio de Proporcionalidad en la aplicación de la “Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad”, materializándose un encarcelamiento prolongado y excesivo, sin la realización de un Juicio Oral y Público, lapso que excede los OCHO (08) AÑOS, establecidos para su cesación durante el cual el procesado ha estado detenido previamente, recluso en varios recintos carcelarios, recibiendo igual trato que los condenados, bajo precarias circunstancias que han minado su organismo ocasionándole un delicado estado de salud sin recibir atención médica adecuada...

El 08 de Febrero de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana, “ La Comisión” o “CIDH ) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por José Luís Centeno Salas (en adelante el solicitante), solicitando que la CIDH requiere al Estado de Venezuela (en adelante “Venezuela” ó “El Estado”) que proteja la vida o integridad personal de **KAMEL SALAME AJAMI**, quien se encuentra privado de Libertad en el internado Judicial del Estado Barinas (injuba) y alega que no estaría recibiendo el tratamiento médico que requiere, a pesar de la gravedad de sus patologías.” Solicito avocamiento por menoscabo de los derechos a la vida, la integridad personal, y la salud.”

### III

#### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

A los efectos del análisis de la denuncia presentada por los abogados **ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ** y **JOSÉ LUÍS CENTENO SALAS**, venezolanos, mayores de edad, con cédula de Identidad Nro. **V-12.202.700** y **V-8.350.741**, respectivamente, debidamente inscrito ante el I.P.S.A. 187.533, y actuando en nombre y representación; del ciudadano **KAMEL SALAME AJAMI**, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, realiza las siguientes observaciones:

Se aprecia, que el escrito presentado, trata de una *denuncia* de violación sistemática de Derechos Humanos en Venezuela, al retardo procesal, trasgresión al debido proceso, el derecho a la petición, las presuntas irregularidades de orden procesal y legal que pudieran afectar los derechos y garantías constitucionales de las partes intervinientes en este proceso penal, que fueron cometidas por el poder Judicial y el poder ciudadano.

Ahora bien, pasa esta Sala Penal a conocer del asunto planteado, para lo cual observa, el presente caso, aun cuando se alegó la presunta conducta omisiva violó derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la petición, se observaron violaciones cometidas durante la fase preparatoria del proceso penal seguido a **KAMEL SALAS AJAMI**, los cuales quebrantaron los derechos constitucionales legales consagrados en los artículos 26 y 49 (numeral 1º) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Analizada la situación actual del caso, la Sala indica, que es un hecho público, notorio y comunicacional, todo esto, producto de los hechos sucedidos **en el caso del ciudadano KAMEL SALAME AJAMI**, quien fue arrestado el 08/11/2008, por funcionarios de la policía de Yaracuy, como consecuencia del hallazgo en instalaciones de su propiedad, de una gandola presuntamente robada con un cargamento de cigarrillos, para el momento de los hechos, dichas instalaciones se encontraban bajo resguardo de esa fuerza policial, siendo aprehendido e imputándole la comisión de los delitos: APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, previsto y sancionado en el artículo 470 del Código Penal, APROVECHAMIENTO DE VEHICULO AUTOMOTOR PROVENIENTE DEL HURTO O ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículo. OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 277 del CODIGO PENAL, SOBORNO A FUNCIONARIO, previsto y sancionado en el artículo 63 de la Ley Contra la corrupción, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, (derogada) LEGITIMACIÓN DE CAPITALS previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (Derogada), lo que indica, primero, la gravedad de los hechos que constituyen la perpetración de delitos contra la propiedad; y segundo, la conmoción social que han desatado los mismos en el Estado Yaracuy.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia Legítimo, no dispone de las condiciones necesarias, para conocer la denuncia presentada por los abogados **ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ y JOSÉ LUÍS CENTENO SALAS**, ya

que el carácter extraordinario del AVOCAMIENTO, obliga a la Sala a solicitar, la causa del conocimiento al Juez con Competencia Territorial (cuando el caso lo amerite), con el propósito de velar por un ambiente donde no influya sobre los jueces y demás operadores de justicia, intereses locales que vulneren su incolumidad, preservando así la correcta administración de una justicia libre de obstáculos que puedan interferir en su objetividad y autonomía, ya que existe una triste realidad en Venezuela, como lo es, la existencia de un Poder Judicial cautivo al Poder Ejecutivo, resultando evidente, que no existe una administración de justicia, que sea objetiva, imparcial, y en estricto acatamiento a los principios propios del Derecho Internacional Público, establecidos bajo la égida de la justicia complementaria, la universalidad de principios básicos de los derechos y la progresividad de los mismos, entre otros. Por cuanto de los mismos emanan los más elementales y garantistas principios en los cuales se sostiene el derecho y la justa administración de justicia, pilares fundamentales en una sociedad de altos valores éticos, morales y justos. Así **se decide**.

**IV**  
**PRONUNCIAMIENTO EN FAVOR DE LA JUSTICIA**

***“IUSTITIA NEMINI NEGANDA EST”***

El avocamiento solo procede cuando no existe otro medio procesal idóneo y eficaz capaz de poder restablecer una situación jurídica infringida; igualmente, las partes deben agotar y ejercer todos los recursos procesales existentes. La institución procesal del avocamiento, debe ser ejercida con suma prudencia y solo en caso grave, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudique ostensiblemente la imagen del poder judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana, y se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>2</sup>, encontramos las razones y fundamentos en su Título III, que trata sobre los derechos humanos y garantías, específicamente en el capítulo I,

---

<sup>2</sup>Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000



disposiciones generales; las razones de implantar en Venezuela el respeto por los Derechos Humanos y podemos leer:

“Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.

Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.”

El espíritu de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de Derechos Humanos, fue reconocer a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela como fuente de protección; además, su prevalencia en el orden interno, cuando sus normas son más favorables que las contenidas en la Constitución y en las leyes, con la obligación para los tribunales de aplicación directa e inmediata; y sobre este punto, esta Sala considera, que es un hecho notorio que el Sistema de Administración de Justicia en Venezuela, en particular, los Tribunales del País, así como el Ministerio Público, se encuentran sumisos al Poder Ejecutivo y a la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente; la cual, por decisión de fecha 25 de octubre de 2017, N° SC-2017-0001 de la Sala Constitucional del Legítimo Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, fue declarada nula y sus actos inexistentes.

Ante la realidad de la existencia de un Poder Judicial atado a los designios de un Poder Ejecutivo en entredicho, resulta evidente, que la justicia penal en Venezuela, no se encuentra apta o en capacidad para sancionar crímenes de derecho internacional, por ello, en acatamiento al principio de complementariedad, resulta necesario que los hechos denunciados sean ventilados ante un Tribunal Internacional.

Siendo, que Venezuela es Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, significa que es Ley en nuestra República<sup>3</sup>, por lo que tenemos la obligación de acatar sus normas y mandatos, tales como el establecido en su artículo 1° en donde señala, que la Corte Penal Internacional “*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*”, es decir, que el principio de complementariedad constituye, la activación de un proceso penal ante un tribunal internacional, cuando el Estado parte, no cumple con su obligación de juzgar dentro de sus fronteras, a los autores y cómplices de delitos consagrados en el Estatuto.

El principio de complementariedad, compone un instrumento de procedimiento, que permite a la comunidad internacional, iniciar procesos contra aquellos autores de delitos mencionados en el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; siempre y cuando, los Estados partes no puedan u omitan ejercer su jurisdicción -como ocurre en Venezuela-; por consiguiente, la Corte Penal Internacional ofrece una solución a la impunidad; tal y como ocurrió en casos como los de la República Democrática del Congo<sup>4</sup>, Uganda y República Centroafricana<sup>5</sup>; asuntos que fueron referidos directamente a la Corte Penal Internacional por los Estados, por considerar, que los juicios de esos criminales ante sus propios tribunales serían imposibles; y otro caso como el de Sudán<sup>6</sup>, que fue referido a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el uso de la atribución conferida

---

<sup>3</sup>Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada en Gaceta Oficial N° 5.507 Extraordinario del 13 de diciembre del 2000.

<sup>4</sup> El País. 10 de julio de 2012. [https://elpais.com/internacional/2012/07/10/actualidad/1341908125\\_307478.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/10/actualidad/1341908125_307478.html)

<sup>5</sup> Movimiento Mundial de los Derechos (FIDH). 21 de marzo de 2016. <https://www.fidh.org/es/impactos-1543/republica-centroafricana-la-corte-penal-internacional-cpi-declara>.

<sup>6</sup> Libertad Digital. 14 de julio de 2008. <http://www.libertaddigital.com/mundo/la-corte-penal-internacional-acusa-al-presidente-de-sudan-de-genocidio-en-darfur-1276334723/>

en el artículo 13 literal b, del Estatuto y con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>7</sup>.

Sobre la base de lo antes expuesto, ante la inactividad de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, así como, la falta de investigación por parte del Ministerio Público; esta Sala de Casación Penal con apego al principio de complementariedad, *ordena*, remitir el presente *asunto con todos sus anexos a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional y copia certificada de la misma al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 literal b y 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *se inicie* una investigación a los jueces venezolanos **JAVIER CORDOVA** y **MARY CARMEN AMARISTA HERRERA**, quienes según la defensa, omitieron darle cumplimiento inmediato a lo ordenado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que por mandato constitucional es de obligatorio acatamiento, so pena de que su no cumplimiento, haría que los dos funcionarios en cuestión no solamente se encuentren sujetos a sanciones, sino que también, se hayan incurrido en delitos propios de violaciones de Derechos Humanos, los cuales son imprescriptibles. Así mismo, en contra de la segunda de los nombrados, la defensa técnica formalizó denuncia en la Fiscalía General de la República, Inspectoría General de Tribunales, Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Defensoría del Pueblo, en fechas:

1. 19/03/2014, por “VIOLACIONES GRAVES AL DEBIDO PROCESO... del Derecho a ser Enjuiciado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en Libertar”
2. 24/03/2014. “por RETARDO PROCESAL INJUSTIFICADO, en la celebración del Juicio”
3. 15/05/2014 por” DESACATO A ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL
4. 27/05/2014 Por: DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Todas estas denuncias dieron como resultado de que el Ministerio Público iniciara una averiguación en contra de dicha juzgadora asignada con el N° MP-181762-14, sin que hasta

---

<sup>7</sup>La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.

la presente fecha haya arrojado algún resultado, toda vez, que surgen elementos que hacen presumir la comisión de delitos previstos en el artículo 5, 6 y 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. **Así se decide.**

V  
**DECISIÓN**

En fuerza de las razones de derecho que preceden, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, hace los pronunciamientos siguientes:

**PRIMERO:** Ante la inactividad de los Tribunales de la República de Venezuela, así como la falta de investigación por parte del Ministerio Público, y en apego al principio de complementariedad, *ordena*, remitir el presente expediente con todos sus anexos a la *Fiscalía ante la Corte Penal Internacional* y *copia certificada de la misma al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, para que de conformidad con lo establecido en el artículos 13 literal b y 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *se inicie* investigación contra los Jueces **JAVIER CORDOVA y MARY CARMEN AMARISTA HERRERA**, sobre la base de la información que se le envía; toda vez, que surgen elementos que hacen presumir la comisión de delitos previstos en el artículo 5, 6 y 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

**SEGUNDO:** Se ordena dejar copia certificada del presente expediente en los archivos de la Sala da Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

**TERCERO:** Notifíquese a la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Abogada Luisa Ortega Díaz; a la Organización de los Estados Americanos (OEA); al Parlamento Europeo; Departamento de Estado de los Estados Unidos; al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; al Banco Mundial; al Fondo Monetario Internacional, Mercosur; Unasur; y al grupo de Cancilleres que firman el Acuerdo de Lima, así como también, acompañada de copia certificada de la presente decisión.

**CUARTO:** Notifíquese a los abogados: **ROBERT ALEXANDER ALVARADO LOPEZ Y JOSE LUIS CENTENO SALAS**, ambos venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad N° **V-12.202.700** y **V-8.350.741**, respectivamente, actuando en representación del ciudadano **KAMEL SALAS AJAMI**.

**QUINTO:** Se acuerda la publicación íntegra de la presente decisión.

Notifíquese, Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en Coral Gables, Florida, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.



Mgdo. Pedro José Troconis Da Silva.  
Presidente de la Sala de Casación Penal.

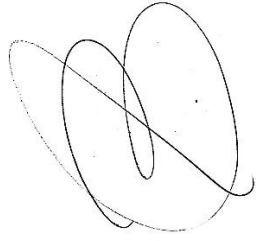


Mgdo. Milton Ramón Ladera Jiménez.

**(Ponente)**



Mgdo. Cruz Alejandro Graterol Roque.  
Vice-Presidente de la Sala de Casación Penal.



Mgda. Beatriz Josefina Ruiz Marín.



El Secretario Accidental Reynaldo Paredes Mena

**Expediente N° SCP-2017/00002**